



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
PETICIONARIA

v.

ENVISION ENERGY, CORP.
ING. JOSÉ TORRES MÁRTIR
PETICIONADO

CASO NÚM.: CEPR-QR-2016-0004

ASUNTO: Petición de Orden

RESOLUCIÓN

El 11 de octubre de 2016, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") un documento titulado "Escrito Urgente en Solicitud de Orden" (en adelante, "Escrito"). En su Escrito, la OIPC, en representación del Sr. Luis A. Luna Miranda, la Sra. Isabel Lebrón Arroyo y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante, "los Peticionarios"), planteó que la empresa Envision Energy, Corp. y el Ing. José Torres Mártir (en conjunto, "Envision") habían incumplido con los términos de cierto contrato para la instalación e interconexión a la red eléctrica de una unidad de generación distribuida de electricidad mediante paneles fotovoltaicos.

La OIPC alegó que Envision no había llevado a cabo el procedimiento necesario para interconectar la unidad generatriz a la red de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). Sostiene la OIPC que la demora de Envision en tramitar ciertos documentos para la interconexión del equipo le ha supuesto un daño económico a los Peticionarios como resultado de (i) las facturas de energía eléctrica que éstos han tenido que pagar en ausencia de la energía que produciría su unidad generatriz y (ii) la posible pérdida de ciertos incentivos económicos que le fueron conferidos por la Oficina Estatal de Política Pública Energética ("OEPPE") a los Peticionarios, a través del Fondo de Energía Verde¹. Los referidos incentivos son administrados por la OEPPE y están destinados para la instalación de este tipo de equipo. Ante esta situación, la OIPC alega que la Comisión tiene jurisdicción para atender la controversia suscitada y la facultad para tomar las medidas pertinentes para exigir el fiel cumplimiento de lo pactado por Envision.²

La OIPC argumenta que la jurisdicción de la Comisión para atender el asunto en cuestión emana de los incisos (a), (b) y (v) del Artículo 6.3 y de los incisos (a)(5), (b)(2) y

¹ Véase Ley Núm. 83-2010, según enmendada, conocida como la Ley del Fondo de Energía Verde.

² Véase OIPC, "Escrito Urgente en Solicitud de Orden", 11 de octubre de 2016, pág. 6.

(c)(1) del Artículo 6.4 de la Ley 57-2014³. El Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 versa sobre los deberes y facultades de la Comisión, mientras que el Artículo 6.4 establece específicamente su jurisdicción para atender y disponer una variedad de controversias. Por lo tanto, examinaremos a continuación este último Artículo a la luz del reclamo hecho por la OIPC, y el derecho aplicable, a los fines de determinar si la Comisión tiene jurisdicción para atender y disponer de la controversia en el presente caso.

I. Análisis

La Ley 57-2014 le confiere a la Comisión jurisdicción sobre una amplia gama de asuntos relacionados con el sector de energía eléctrica en Puerto Rico. Esto incluye expresamente las controversias sobre interconexión a la red eléctrica. De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido en múltiples ocasiones que “[c]onforme nuestro ordenamiento jurídico, una agencia administrativa únicamente tiene los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades.”⁴ A esos fines, el Tribunal Supremo ha expresado que “las agencias administrativas no son foros de jurisdicción general como los tribunales, y por lo tanto, su autoridad es definida y limitada por su ley habilitadora.”⁵ En consecuencia, toda agencia debe determinar “si la función desempeñada ... le fue encomendada legislativamente de manera expresa o implícita, o si surge de su actividad o encomienda primordial.”⁶

El inciso (a)(5) del Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece que la Comisión tendrá “jurisdicción primaria exclusiva” respecto a “[l]os casos y controversias sobre ... interconexión entre la Autoridad o sus subsidiarias, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.”⁷ Si bien se establece que la Comisión tendrá jurisdicción respecto a las controversias sobre interconexión, el lenguaje estatutario indica que ésta se limita a las controversias que se susciten entre “la Autoridad o sus subsidiarias” y cualquier otra persona. Por lo tanto, la jurisdicción otorgada a la Comisión mediante el inciso (a)(5) del Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 se limita a las instancias en que la Autoridad o una de sus subsidiarias sea parte. En la controversia de epígrafe, ninguna de las partes es la Autoridad o una subsidiaria. Por lo tanto, la jurisdicción de la Comisión para atender la presente controversia, **en el caso de la que hubiera**, no puede emanar del referido inciso (a)(5).

De otra parte, el inciso (b)(2) del Artículo 6.4 dispone que la Comisión tendrá “jurisdicción general” sobre “[c]ualquier persona natural o jurídica que **virole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos de la Comisión**, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control

³ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁴ *Administración de Servicios Generales v. Municipio de San Juan*, 168 D.P.R. 337, 343 (2006). Véase también *Raimundi Meléndez v. Productora de Agregados Inc.*, 162 D.P.R. 215 (2004).

⁵ *Ameiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 D.P.R. 363, 377 (2008).

⁶ *Administración de Servicios Generales, supra*, en la pág. 344. Énfasis nuestro.

⁷ Artículo 6.4(a)(5), Ley 57-2014.

sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación."⁸ El ámbito de jurisdicción que aquí se establece es más amplio, pero condiciona dicha jurisdicción a que la persona en cuestión viole las disposiciones de la Ley 57-2014 o los reglamentos de la Comisión. El Escrito presentado por la OIPC no alega que Envision haya violado la Ley 57-2014 o algún reglamento de la Comisión. En el mismo sólo se alega el incumplimiento con el contrato entre los Peticionarios y Envision.

Alegar el incumplimiento de un contratista con los términos de un contrato para la instalación de equipo de generación eléctrica, sin más, **no provee las bases para establecer una violación de las disposiciones de la Ley 57-2014 o de los reglamentos de la Comisión.** Por lo tanto, la jurisdicción de la Comisión en el presente caso no puede establecerse a base del referido inciso (b)(2).

Por último, el inciso (c)(1) del Artículo 6.4 dispone, en lo pertinente, que:

[a] petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se establece en esta Ley, la Comisión podrá atender querellas en las que se alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De igual forma, la Comisión podrá atender querellas sobre las transacciones o actos jurídicos relacionados con la compra de energía.⁹

De esta disposición se desprende que la Comisión tiene "jurisdicción general" para atender querellas sobre el incumplimiento de las compañías de servicio eléctrico con la política pública energética y las querellas sobre las transacciones de "compra de energía". El Artículo 1.3 de la Ley 57-2014 establece que una compañía de energía certificada es "toda persona, natural o jurídica, dedicada a la producción o generación de potencia eléctrica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este término incluirá las cogeneradoras ya establecidas en Puerto Rico, que le suplen energía a la Autoridad a través de un Contrato de Compraventa de Energía y los productores de energía renovable." Esta definición fue adoptada por la Comisión en el Reglamento Núm. 8618¹⁰.

De otra parte, el inciso (o) del Artículo 1.3 de la Ley 57-2014 define un "contrato de compraventa de energía" como "todo acuerdo o contrato **aprobado por la Comisión** en el cual una compañía generadora de energía se obliga a vender energía eléctrica a otra persona natural o jurídica, y esa otra persona se obliga a adquirir esa energía eléctrica por un precio justo y razonable."¹¹ Por otro lado, el inciso (x) del referido Artículo 1.3 define el término "productor independiente" como "cualquier persona natural o jurídica, que tenga una instalación de generación eléctrica en Puerto Rico **primordialmente para su propio**

⁸ Artículo 6.4(b)(2), Ley 57-2014. Énfasis nuestro.

⁹ Artículo 6.4 (c)(1), Ley 57-2014. Énfasis nuestro.

¹⁰ Reglamento Núm. 8618, Reglamento sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, según enmendado.

¹¹ Artículo 1.3(o), Ley 57-2014. Énfasis nuestro.

consumo y que puede proveer electricidad generada en exceso de su consumo a la Autoridad de Energía Eléctrica."¹²

Envision no es una compañía de energía certificada de conformidad con el Reglamento Núm. 8618. De igual forma, el contrato entre los Peticionarios y Envision no es un contrato de compraventa de Energía, según definido por la Ley 57-2014. Más aún, el incumplimiento que alegan los Peticionarios es sobre la tramitación de ciertos documentos requeridos para la interconexión con la red eléctrica pública del equipo que debe instalar Envision en su residencia. El contrato de Envision con los Peticionarios tiene como objeto la compraventa, instalación e interconexión del **equipo** de generación fotovoltaica, mas no la "producción o generación de potencia eléctrica". En la medida en que el Peticionario, el Sr. Luna Miranda, sea el titular de la unidad generatriz —tal y como se desprende del *Green Energy Fund Reservation Agreement* que suscribió con la OEPPE¹³— es el Sr. Luna Miranda, y **no Envision ni el Ing. Torres Mártir**, quien se convertiría en productor de energía eléctrica una vez haya sido instalado el equipo.

Por lo tanto, la controversia presentada por la OIPC contra Envision a nombre de los Peticionarios no está enmarcada dentro del ámbito jurisdiccional que establece el referido inciso (c)(1) puesto que (i) Envision no es una compañía de servicio eléctrico (o no desempeña dicha función en el contrato objeto de la presente controversia) y (ii) el contrato no tiene como objeto la compra de energía eléctrica. Dicha controversia versa estrictamente sobre el alegado incumplimiento de Envision con los términos del contrato para la instalación del equipo de generación. Lo que solicita la OIPC a través de su Escrito es que la Comisión interprete el contrato entre las partes, determine que Envision ha incumplido con sus términos y le ordene a ésta el cumplimiento específico de lo pactado. Sin embargo, dicha reclamación de incumplimiento no es sobre la política pública energética, ni por violación a la Ley 57-2014 o algún reglamento de la Comisión. Se trata de una controversia estrictamente contractual, cuyo foro primario es el Tribunal General de Justicia.

II. Conclusión

Por todo lo anteriormente expuesto, determinamos que la Comisión carece de jurisdicción para atender el caso de epígrafe por lo que se **DESESTIMA** la petición de orden presentada por la OIPC mediante su Escrito.

De no estar de acuerdo con esta determinación, la parte peticionaria podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión en la que expresará detalladamente los fundamentos en apoyo a su solicitud, y el remedio que, a su juicio, la Comisión debió haber concedido, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento Núm. 8543, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones ("Reglamento 8543"), y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"). La solicitud a tales efectos debe ser presentada dentro

¹² Artículo 1.3(x), Ley 57-2014. Énfasis nuestro.

¹³ Véase Anejo 4 del "Escrito Urgente en Solicitud de Orden" presentado por la OIPC, 11 de octubre de 2016.

del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta resolución, mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión.

Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha solicitud, la Comisión deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte peticionaria podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la LPAU y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

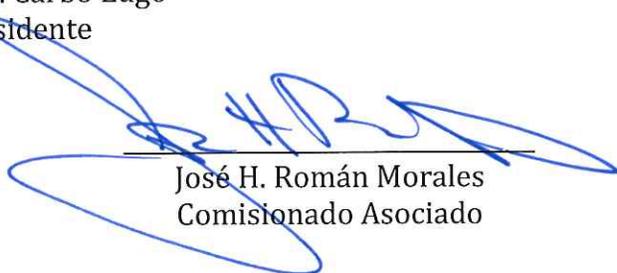
Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 22 de noviembre de 2016 copia de esta Resolución fue notificada mediante correo electrónico a: envisionenergy.pr@gmail.com; codiot@oipc.pr.gov y jperez@oipc.pr.gov.



Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy 22 de noviembre de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución y he enviado copia de la misma a:

Ing. José Torres Mártir
Envision Energy, Corp.
5 Ave. Apolo
Guaynabo, Puerto Rico 00969

Oficina Independiente de Protección al Consumidor
Lcda. Coral Odio Rivera
Hato Rey Center
268 Ave. Ponce de León
Suite 524
San Juan, Puerto Rico 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de noviembre de 2016.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria